

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 21 de enero de 2020¹ por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora TANIA XIMENA ALBÁN CRUZ, por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, en aras de satisfacer el crédito contenido en la letra de cambio base de recaudo, proceso que correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, despacho que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019² dispuso **inadmitir** el libelo a efecto de subsanar el hecho de no haber suministrado *“la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar tanto la demandante como de su apoderado judicial (Num. 10, art. 82 C.G. del Proceso)”*.

2. EL AUTO APELADO (Fl. 15). Decidió rechazar la demanda incoada, señalando que dentro del término concedido, el ejecutante no corrigió la falencia advertida en el auto inadmisorio.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fls. 16 a 20). Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en esencia, para los dos medios impugnativos, que el proceder del *a quo*, constituyó un *“excesivo rigorismo formal”*, que va en contra de la justicia material en un Estado Social de Derecho.

En ese orden, indicó que la ley procesal debe ser interpretada con el propósito de *“efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, que prevalece sobre lo formal”*, razón por la que, desde un *“análisis teleológico de los requisitos de la demanda”*, el numeral 10 del artículo 82 del CGP debe

¹ Fl. 15

² Fl. 14

armonizarse con lo normado en el artículo 291 ibídem, donde éste último en su numeral 2, únicamente exige la dirección electrónica para *“personas jurídicas de derecho privado y comerciantes, situación jurídica distinta a la que rige al suscrito o a mi representada como persona natural”*, por lo que por esa sola circunstancia, no le era dable al juez inadmitir la demanda *“y peor aún rechazarla posteriormente”*.

De otra parte, cita el deber del juez de realizar el control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal, y finalmente expone que *“puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas se aparta de sus obligaciones de impartir justicia”*, de ahí que, solicita garantizar principios constitucionales y en tal virtud, revocar el proveído atacado, no sin antes advertir, que si *“se considera que la dirección electrónica que se requiere es de carácter fundamental, me permito suministrar la siguiente: notificaciones.juridicas@yahoo.com”*.

Por auto del 06 de febrero de 2020³, el Juzgado resolvió no reponer el proveído impugnado, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y COMPETENCIA. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la falencia advertida por el Juzgado conllevaba al rechazo del libelo, y en caso afirmativo, si la parte actora subsanó la irregularidad en el término concedido para tal efecto.

2.1. Se advierte, que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, inadmitió el escrito introductor, argumentando que no fueron suministradas tanto la dirección electrónica del ejecutante como del togado, lo anterior, según lo previsto en el numeral 10 del artículo 82⁴ del Estatuto Adjetivo,

³ Fls. 22 a 24

⁴ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

determinación que desde ya se indica, no constituye como lo afirma el recurrente un "exceso ritual manifiesto", sino una carga legal que debía satisfacer la parte demandante.

2.2. En efecto, como lo expuso el *a quo* al resolver la reposición, la omisión anotada en el auto inadmisorio⁵, lejos de ser una exigencia irreflexiva, subjetiva, o imposible de cumplir, es uno de los requisitos taxativos establecidos por el legislador para la presentación de la demanda, que propende por la utilización de medios tecnológicos de información al interior de la actuación judicial, ello al tenor de lo previsto en el artículo 103 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*⁶, de donde se desprende, que contrario a lo manifestado por el inconforme, la finalidad de la previsión normativa que sirvió de sustento al fallador para inadmitir el libelo, no solamente está instituida para efectos de notificaciones, sino también para otros propósitos señalados en la misma codificación.

2.3. Por último, debe decirse, que con el recurso interpuesto, el apoderado exhibió una dirección electrónica, pretendiendo subsanar el yerro aludido, empero, además de no informar a quien pertenece (ejecutante o togado), no puede tenerse en cuenta en esta instancia, *"ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión"*⁷.

3. Ante ese escenario, la alzada no está llamada a prosperar, y, en consecuencia, deviene la confirmación del auto apelado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8º del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

⁵ Determinación que ha sido adoptada igualmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre la admisibilidad de un recurso extraordinario de revisión. AC1853-2019. 22, may, 2019. Rad. No. 11001-02-03-000-2019-01189-00.

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁷ C.S.J. Sala de Casación Civil. STC2701-2020. 12, mar, 2020. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Primero: Confirmar el auto proferido el 21 de enero de 2020 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.